

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 107

Fecha Estado: 19/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170028100	Ejecutivo Singular	CARLOS FEDERICO OCHOA VASQUEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto corre traslado De las cuentas del secuestre, no accede a la fijación de honorarios definitivos	15/10/2021		
05615310300120200002300	Ejecutivo Singular	JORGE HUGO SILVA ARROYAVE	INVERSIONES SICUREZZA	Auto requiere A LA DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA CON NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/10/2021		
05615310300120200022400	Acción Popular	PREVENTIVA DE POPIETARIOS Y REIDENTES DE LA URBANIZACION LOS LLANOS	LUZ ESTELLA ABRIL RAMIREZ	Sentencia NIEGA PRETENSIONES - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/10/2021		
05615310300120210002700	Verbal	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto reconoce personería Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/10/2021		
05615310300120210013900	Verbal	MARIA PATRICIA JARAMILLO MEJIA	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto que agrega escrito SIN MAYOR PRONUNCIAMIENTO POR ESTAR LA DEMANDA RECHAZADA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210019300	Deslinde y Amojonamiento	MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO	SERGIO DURAN GARCIA	Auto niega recurso NO ATIENDE RECURSOPOR EXTEMPORANEO - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/10/2021		
05615310300120210021500	Verbal	PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSAR S.A.S. PROGRESSA S.A.S.	VITRACOAT S.A.S.	Auto que no repone decisión Y CONCEDE APELACIÓN - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/10/2021		
05615310300120210022600	Verbal	SOCIEDAD MERCANTIL MATRIARCA S.A.S.	DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA	Auto admite demanda	15/10/2021		
05615310300120210022800	Divisorios	CRISTINA DE LOS DOLORES MARTINEZ CARDONA	LUZ ALBA MARTINEZ ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda	15/10/2021		
05615310300120210027300	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE GUARNE	Auto rechaza demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Catorce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 542
RADICADO No. 0561531030012017-00281-00

De la rendición de cuentas definitivas de su gestión como secuestre presentadas por el señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (05) días.

En el memorial allegado por parte de dicho auxiliar, solicita igualmente la fijación de sus honorarios definitivos por la labor encomendada.

Frente a tal pedimento se observa que la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-88646 situado en la Vereda El Tablazo de este municipio, tuvo lugar el pasado 16 de marzo de 2018.

Como debe ser conocimiento del auxiliar de la justicia, le corresponde rendir de manera periódica informes de su gestión como encargado de la administración y cuidado de la propiedad, sin embargo, en el expediente no se avizoran los correspondientes informes, situación que evidencia un notorio incumplimiento a sus deberes contenidos en los artículos 47 al 52 del C.G.P.

Indicado lo anterior, considera este titular, que resulta inviable la fijación de los honorarios peticionados.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed294f16e96a4ad270994a1054ae71e978b5566299b5bae6be1663b70d01449

Documento generado en 14/10/2021 04:33:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre quince de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO –HIPOTECARIO-
DEMANDANTE: JORGE HUGO SILVA ARROYAVE Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES SICUREZZA S.A.S
RADICADO: 056153103001 **2020-00023** 00

Asunto: Auto (S) N°544. Requiere a demandante para notificación en debida forma

En escrito arrimado en octubre 05 de 2021, la parte demandante arrima constancia de envío de notificación personal a la demandada, la que se remitió a través del correo electrónico juancwj2008@hotmail.com.

Si bien tal comunicación se remitió conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que al tenor de la mencionada disposición *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, afirmación que no presentó la demandante, de otro lado, se advierte que la dirección electrónica destinataria no encuentra plena identidad con la informada en el texto de la demanda, ni con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada (juancw2008@hotmail.com), situación que desconoce también el contenido del artículo 291 numeral 3 inciso 2 del C.G del P, que dispone que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio.

Así las cosas, se requiere a la demandante para que proceda con la notificación de la demandada como en derecho corresponde, para lo cual se le invita a tener en cuenta también la dirección electrónica grupoconsultorah@gmail.com, autorizada por el representante legal de INVERSIONES SICUREZZA S.A.S en memorial radicado en octubre 04 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f968f66f71c12d50a74d7a24bbd387227b203ff4cd0f7f8f7fe2559244d60d**
Documento generado en 15/10/2021 04:39:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince de octubre de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 182

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-615-31-03-001-2020-00224-00

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: GLORIA INES QUIROZ PALACIO, CLARA ELENA MUÑOZ MONSALVE, DANIELA LIZETH PALACIOS HOLGUIN, MARTHA CECILIA HOLGUIN VALENCIA, JUAN MANUEL PALACIOS, MAIBY NATACHA PUERTA ESPINOSA Y CESAR AUGUSTO CANO MUÑOZ.

DEMANDADO: LUZ ESTELLA ABRIL RAMÍREZ

DECISIÓN: Se niegan las pretensiones puesto que no se demostró el hecho que afecte los derechos colectivos invocados.

ANTECEDENTES

Agotados los actos procesales previos en orden cronológico y sin que se vislumbre causa que los invalide, se dispone el despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción popular promovida por los ciudadanos GLORIA INES QUIROZ PALACIO, CLARA ELENA MUÑOZ MONSALVE, DANIELA LIZETH PALACIOS HOLGUIN, MARTHA CECILIA HOLGUIN VALENCIA, JUAN MANUEL PALACIOS, MAIBY NATACHA PUERTA ESPINOSA Y CESAR AUGUSTO CANO MUÑOZ frente a la señora LUZ ESTELLA ABRIL RAMÍREZ, con integración del Municipio de Rionegro y teniendo en cuenta la protección de los derechos ambientales se puso en conocimiento de CORNARE la presente acción teniendo en cuenta que los actores manifiestan presunta vulneración del derecho a un medio ambiente sano.

Actuación procesal.-

La presente acción constitucional fue presentada el pasado 11 de diciembre de 2020 según acta de reparto proveniente de la oficina de apoyo judicial.

S profirió auto admisorio el pasado 15 de diciembre de 2020 el cual se adicionó según decisión del día 16 del mismo mes y año.

Se decretó como medida cautelar, a través de la cual se ordenó a la accionada se suspendiera toda actividad de construcción, instalación, colocación de estructuras de cemento y ladrillos en los espacios de la urbanización.

Se ordenó notificar de la presente acción a la Procuraduría mediante oficio No. 3 del 19 de enero de 2021.

Se llevó a efecto la publicación ordenada en el auto admisorio de la demanda, como era dar aviso a toda la comunidad del trámite de estas acciones populares como lo ordena la ley, según constancia aportada que da cuenta que se llevó a efecto en la RADIO COMUNITARIA RIONEGRO ESTEREO 104.4, la cual tuvo lugar el 13 de enero de 2021 a las 10:00 a.m.

Se citó a las partes para el pacto de cumplimiento, el cual tuvo lugar el pasado 27 de enero de 2021 y que se llevó a efecto virtualmente, sesión de la cual participaron los accionantes, la accionada, el señor delegado de la Procuraduría General de la Nación, la apoderada del municipio de Rionegro y la apoderada judicial de CORNARE.

En desarrollo de la misma no se pudo arribar a una concertación entre las partes sobre el asunto en debate y se declaró fallida. Allí igualmente se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de CORNARE y seguidamente se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, las cuales fueron evacuadas.

Mediante proveído del pasado 23 de junio de 2021, oportunidad de la que solamente hizo uso el ente territorial –Municipio de Rionegro- quien a través de mandataria judicial indicó lo siguiente:

<<Reitero los argumentos esbozados en la intervención inicial, según escrito del pasado 02 de febrero del presente año, resaltando que cada una de las actuaciones adelantadas por dependencias de la Alcaldía han sido adelantadas diligentemente.

Ello en atención al principio de economía y celeridad procesal.

Con base en el concepto suministrado por CORNARE y la información recaudada, no se encuentran argumentos que permitan concluir que exista afectación a los derechos invocados por los actores populares, como lo son el ambiente sano, equilibrio ecológico, al espacio público, a la salubridad entre otros.

Refirió que la carga de la prueba en las acciones populares corresponde al actor, citando para ello pronunciamiento del Consejo de Estado.

Refiere además que, a voces del artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Y en el presente caso la parte actora no logró demostrar con claridad la afectación a los derechos colectivos.>>

A su turno los actores populares GLORIA INES QUIROS PALACIO y CESAR AUGUSTO CANO MUÑOZ, manifestaron lo siguiente:

Refiere que la accionada ha desplegado un actuar que se remonta al último quinquenio calificándola como de desfachatez frente a la comunidad, y en razón de ello las intervenciones tendientes a defender los intereses colectivos, en contraposición a la intervención del ente municipal al cual califica de ineficiente y sordo.

Reitera que la señora LUZ ESTELLA ABRIL, desarrolla un actuar arbitrario y unipersonal frente a la comunidad de la Urbanización Los Llanos, localizada en el barrio El Porvenir de este municipio.

El actuar de la accionada se aparta del cumplimiento de los requisitos mínimos contemplados en la ley para hacer uso del espacio público, aludiendo dudosas autorizaciones y sin presentar las debidas actas, constancias, asambleas. Lo anterior igualmente transgrede los postulados de la ley 472 de 1988 en cuanto al uso y derecho a un espacio público y a un ambiente sano para todos, que de prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

Probatoriamente refiere que se echan de menos las pruebas documentales que acrediten la autorización de las obras en el espacio público desarrolladas por la accionada, precisando que son ausentes las supuestas actas de reuniones de la Junta Directiva, Asamblea General de la Junta de Acción Comunal, constancias de asistencia a dichas sesiones. Ello para establecer la autorización de las obras desarrolladas en las carreras 79 y 82 de la calle 39D.

Lo anterior teniendo en cuenta que refiere actuar en nombre de la comunidad, bajo el argumento de su elección de una única lista de dignatarios a la Junta de Acción Comunal liderada y propuesta por ella misma, pudiendo afirmar que se auto proclamó y auto eligió a dicho cargo, tal y como se indicó en los hechos de la demanda. Tal actuar se encuentra direccionado únicamente a cumplir un deseo personal de la señora ABRIL RAMÍREZ de construir una gruta en dicho espacio, la cual NO tiene la aprobación de la comunidad.

Considera que la autorización otorgada por la Subsecretaria de Planeación del municipio de Rionegro, es el producto de que la administración municipal fue inducida en error, ya que la señora ABRIL RAMÍREZ realizó una solicitud personal como si fuera de la JAC, pero que en todo caso no contiene autorización para la construcción de obras civiles, correspondiente a muros y/o espacios cubiertos.

Destaca que en la diligencia de inspección judicial se evidenció la arbitraria disposición de los recipientes de cemento sembrados con plantas muertas, rellenos con escombros, así como de llantas, todos ellos dispuestos sobre un espacio público de evidente valor ecológico y ambiental para sus habitantes y residentes, quienes en ningún momento fueron consultados ni les fue socializado el mencionado proyecto, los que por el contrario lo consideran innecesario y perjudicial para la salud y el ambiente en la zona. Considera que las plantas sembradas en los recipientes, pueden ser sembradas de manera directa en la zona verde, sin que se altere su equilibrio ecológico y ambiental con materiales que en nada contribuyen ni siquiera al sentido estético ni paisajístico del sector, que por el contrario afectan estéticamente hablando.

Adujo que el actuar de la señora ABRIL RAMÍREZ da cuenta del traslado y destrucción de un árbol de la especie –guayacán rosado- el cual fue sembrado por la misma comunidad, así como la construcción arbitraria de la loza de cemento sobre la zona verde, sin contar con la debida autorización, ni plano de intervención del espacio público.

Refiere que la señora ABRIL RAMÍREZ no aporto la prueba, que con su actuar se busque proteger el medio ambiente, y sensibilizar a la comunidad sobre la necesidad de cuidarlo, muestra de ello es la colocación apresurada 16 de diciembre de 2021(sic) de una placa de cemento en plena zona verde, colocación de recipientes de cemento en la misma zona verde, distribución de llantas con matas en zona verde, las cuales se encuentran abandonadas en gran número. Lo anterior resulta contrario a la propuesta cuando se decidió constituir una JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, la cual propendía por la protección del medio ambiente del sector.

Refirió que una de las llantas fue lanzada al río, lo que constituye amenaza a la integridad del cauce del río, lo que constituye un mal manejo de elementos contaminantes cerca de la rivera del río, lo que además puede generar obstrucciones en dicho lecho con posibles represamientos.

Sobre los pronunciamientos del ente territorial y Cornare, manifiestan que no se puede esperar nada diferente a los conceptos ambiguos e inexactos, puesto que se limitan a afirmar que no hay riesgo de afectar el recurso hídrico, asunto que en ningún momento abordamos como accionantes y que consideran que solo refieren al daño que pudiese ocasionarse al Rio Negro y nada se dice respecto del resto del sector, puesto que la invasión de la zona verde a la postre genera afectaciones y deterioro.

Memoran que previo a la interposición del presente trámite han acudido a los diferentes entes que hacen parte del ente territorial, sin obtener resultado alguno, planteando inclusive si la inacción responde a decisiones de tipo político, pues no se presta la colaboración necesaria proteger los intereses de una comunidad.

Pone en entredicho el contenido de la prueba documental advirtiendo presuntas anomalías en las actas de asamblea, órdenes del día, verificación de asistencia, ausencia de identificación de los asistentes y cumplimiento del quorum decisorio entre otros.

Concluye que lo anterior denota una desorganización y en manera alguna se evidencia un apoyo de la comunidad al proyecto personal de la señora ABRIL RAMÍREZ.

Finaliza reiterando las pretensiones para que se garantice el goce a un ambiente sano, tal y como lo establece la Constitución.

La existencia del equilibrio ecológico y su conservación. Que incluye conservación de especies animales, vegetales, protección de áreas de importancia ecológica.

Goce de espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. La seguridad y salubridad públicas.

Realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Solicitando que se suspenda toda acción tendiente a la instalación de gruta en la Urbanización Los Llanos, por las irregularidades e inconsistencias manifiestas.

Se ordene el retiro de los recipientes de cemento y demás elementos contaminantes ubicados en la zona verde de la CALLE 39D entre carreras 79 y 81.

Se ordene la demolición de la placa de cemento construida por orden de la accionada en la zona verde al lado del cruce entre la calle 39D y la carrera 81 y se condene en consecuencia a la señora LUZ ESTELLA ABRIL RAMÍREZ a

asumir las acciones necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo.

En especial la prueba como era la certificación (folio 181), se allegó siendo la necesaria para decidir, previo el trámite antes indicado, se dio traslado para alegar a las partes, haciendo uso de ese término sólo la apoderada del Municipio de Rionegro.

Como fundamentos de la pretensión tuvo en cuenta los sucintos hechos que relató así:

Son sus peticiones las siguientes:

Se declare a la sociedad accionada responsable de la vulneración de la Ley 140 de 1994 y prevenirla para que no se repita la violación de la ley ambiental que protege el espacio público y la seguridad vial.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La señora LUZ ESTELLA ABRIL RAMÍREZ, frente a los hechos manifestó:

Frente al hecho primero indicó que no es un hecho, es la parte descriptiva del barrio llamado Urbanización Los Llanos, no es una urbanización cerrada, afirmando que si cuenta con 420 unidades de vivienda.

Frente al hecho segundo indicó que es cierto y manifestó que no se deslegitiman los habitantes de la urbanización por el hecho de no ser propietarios frente a los compromisos sociales, al ejercicio de la ciudadanía; con relación a los porcentajes manifestó que no son verídicos.

Frente al hecho tercero, indicó que es cierto porque allí existen grupos juveniles dentro del desarrollo comunitario del barrio y que continúan con labores educativas, recreativas y ambientales, el grupo de niños ambientalistas si está

activo, pero por cuestiones de salud pública, -pandemia covid-19- se están realizando eventos muy restringidos.

Frente al hecho cuarto, manifestó que es cierto, efectivamente se creó una Junta de Acción Comunal en el barrio llamado Urbanización Los Llanos, indica que los actores denotan la parte subjetiva frente a la elección de la mesa directiva, sin embargo, goza de publicidad en cuanto a sus integrantes al ser un mecanismo de participación libre y comunitario, se cuentan con los medios de comunicación verbal, escrito, tecnológicos y la emisora ASOCOMUNAL.

Frente al hecho quinto, es parcialmente cierto, es claro que existió un concurso de la empresa RIO ASEO TOTAL, para la recuperación de espacios donde se arrojaban basuras. No es cierto y es plena apreciación subjetiva de la parte demandante. Considerando que impetraron de forma calumniosa sus actuaciones indicando supuestos de hecho al afirmar que se hicieron posar basuras para la toma de fotografías. Las actividades realizadas de forma comunitaria fueron reconocidas por la empresa con un reconocimiento emblemático de dicha recuperación de espacio. Refiere que ha quedado claro que se aprecian intenciones subjetivas de la parte actora y sus acompañantes que solo son los poco firmantes y no es el sentir de toda la comunidad.

Frente al hecho sexto indicó que no es cierto que las autoridades municipales le hubiesen ordenado no continuar con la actividad a implementar, el uso de llantas para la siembra de plantas para embellecer la zona verde, es tanto que dicho uso ha sido de tal aceptación por lo habitantes que ellos mismos han optado por pintarlas y trabajar para la conservación de las plantas como se observa en el registro fotográfico que aporta.

Frente al hecho séptimo indicó, que es cierto ya que la comunidad de la Urbanización Los Llanos pactó elaborar una gruta en devoción a la Virgen Milagrosa, que es una creencia religiosa y según la constitución política de 1991, es un derecho fundamental, es por ello que como presidenta de la JAC, realizó un oficio dirigido a la administración municipal, solicitando un espacio en la zona verde para realizar la construcción -gruta- e instalar una virgen para la adoración dentro de las creencias religiosas, comprada con aportes de la

misma comunidad, la cual si está determinada con una construcción de una placa de concreto de 3x3 en el sector de la calle 39D con carrera 81.

Frente al hecho octavo manifestó que es cierto que la oficina de planeación municipal y de ordenamiento territorial dio el respectivo permiso par la construcción de una gruta mediante oficio SPO2. 3-05-02 haciendo la observación que dicha construcción no afectara la movilidad vehicular ni peatonal, destinado para tal fin el espacio frente al cruce de la CALLE 39D con carrera 81, donde se observa claramente que no afecta la movilidad vehicular ni peatonal, ni tampoco futuras construcciones urbanísticas, según lo establecido plenamente por el municipio.

Frente al hecho noveno indicó que es cierto que la comunidad aceptó poner escombros en el sector que se programó para la gruta, para ser utilizados en el relleno y asentamiento del terreno para la placa que sería utilizada para la instalación de la gruta, hecho que no fue aceptado por la abogada accionante y sus allegados, asistiendo a la inspección y solicitando el retiro de los mismos, no obstante la misma comunidad utilizó materiales de construcción vaciando la placa en concreto sólido para adecuar el lugar para la instalación de la gruta.

Al hecho decimo indicó que es cierto que la abogada presento un escrito para la revocatoria del permiso para la construcción de la gruta y que a la misma solicitud se le dio respuesta por la oficina de planeación municipal donde confirman la autorización de la construcción de la gruta.

Frente al hecho décimo primero, indicó que la oficina de ordenamiento territorial le reitera a la quejosa la autorización de la construcción de una gruta, teniendo claro que no actúa como persona natural si no en representación de la Junta de Acción Comunal.

Frente al hecho décimo segundo no es cierto que la actividad propuesta por la comunidad de la construcción de una gruta sea a título personal, de ello da cuenta la solicitud firmada como presidenta de la Junta de Acción de Comunal, como también la autorización de Planeación Municipal, es claro que las simples afirmaciones realizadas por la abogada y los audios aportados al trámite, no

evidencian una responsabilidad a título personal de su parte, sino su inconformidad con el proyecto realizado por la JAC.

Frente al hecho décimo tercero indicó ser cierto, la oficina de Planeación municipal remite el documento a otras entidades del orden social teniendo en cuenta que no es competencia de la oficina de Planeación el actuar que requiere la quejosa.

Frente al hecho décimo cuarto indicó que es parcialmente cierto, ya que no tuvo conocimiento inmediato de la orden de la Inspectoría de Policía, tal fue que la misma quejosa en compañía de unas cuantas personas retiraron el material de construcción incluyendo, arena, triturado y piezas de escombros para el relleno de la obra sin saber cuál fue su destinación final, acatando la orden de la señora Inspectoría de Policía. Actualmente se encuentra la plataforma construida para la realización de la gruta de la virgen, el lugar se encuentra en perfecto estado de aseo y salubridad.

Al hecho décimo quinto indicó ser parcialmente cierto, toda vez, que para el mes de octubre de 2020 la administración municipal a través de la Secretaria de Desarrollo Territorial realizó la donación a la JAC 10 materas en cemento para el embellecimiento de jardines de la Urbanización Los Llanos, estas mismas donaciones las ha realizado la oficina de desarrollo territorial a otras JAC del municipio y para el mismo fin, esto es, instalación de placas ornamentales en las zonas verdes de la Urbanización.

Con relación a las materas indicó que se llevó a efecto un quorum con la comunidad para socializar y recibir la donación en la cual se realizó una campaña para decorarlas y sembrarles plantas ornamentales a las zonas verdes de la Urbanización Los Llanos. Negando la afirmación de los actores quienes refieren que se continuó con “**seguidillas de arbitrariedades y violaciones en contra de nuestros derechos colectivos**” de lo narrado no se observa cual derecho fue violentado ni de qué forma, solo realiza una afirmación subjetiva que dejan entrever una vez más su inconformidad a título personal sobre las actividades comunitarias.

Frente al hecho décimo sexto indicó que es claro que la quejosa aporta en su escrito de demanda unas solicitudes ante la Secretaría de Planeación y Movilidad sin que aún se tenga respuesta, debería remitirse ante la oficina de desarrollo territorial dado que expidió certificado que ellos tienen la potestad de colocarlas en los predios que son del municipio para el embellecimiento del entorno. Es evidente que el uso de las materas, no afecta derechos fundamentales como lo quiere hacer ver la quejosa en el escrito.

Frente al hecho décimo séptimo indica que es parcialmente cierto, para el mes de noviembre se realizó el proyecto de la primera fase de la construcción de la gruta de la virgen que consistió en la elaboración de una placa en cemento de 3 metros por 3 metros, soporte para la elaboración de la gruta de la virgen, con los permisos otorgados por planeación municipal, donde los residentes de la comunidad aportaron los materiales necesarios para la elaboración de la misma, como fueron algunos escombros, ocho bulto de cemento, 27 costales de arena y triturado, una malla metálica electrosoldada, cinta de seguridad, maderos para realizar la placa y mano de obra de personas residentes de la urbanización que apoyaron el proyecto para tener como fin la placa base en concreto.

Frente al hecho décimo octavo, es cierto que por parte de la inspección de policía se dispuso que debemos de abstenernos de causar actos de ultraje entre los habitantes de la urbanización, tampoco se han tenido agresiones verbales con los residentes, solicitando inclusive a la autoridad de Policía que los señores GLORIA, CLARA, CESAR y demás acompañantes para que no frecuenten su residencia en pro de evitar escándalos públicos.

La señora abogada y sus acompañantes siempre toman una actitud asocial frente a los proyectos que realiza la JAC, enfatizando que los mismos no son realizados a título personal si no por el contrario recogen el sentir de la comunidad con el aval de la administración municipal.

Frente al hecho décimo noveno indico que no es cierto que las decisiones tomadas por la JAC sean desplegadas a título personal, es por ello que al crearse la JAC se establece la coparticipación de la comunidad en pro del

desarrollo comunitario y no con ello se atenta contra lo que menciona la demandante como un derecho a un ambiente sano y tranquilo, así como los demás derechos que invoca.

Con relación a los derechos colectivos de los cuales se predica la vulneración indicó.

Goce a un ambiente sano. Considera con base en los hechos narrados por los actores populares, no resulta claro de qué forma como persona natural atenta contra el goce de un ambiente sano, muy por el contrario, el buen manejo de la disposición de las basuras, la consecución de los materos, la siembra de 1500 árboles en la zona verde y la multiplicidad de actos descritos en el escrito dan cuenta del mejoramiento ambiental en pro de una comunidad.

La existencia del equilibrio ecológico y su conservación. Con los argumentos subjetivos presentados por la demandante solo se puede concluir la inconformidad frente a los actos de la JAC que no evidencian un daño al equilibrio ecológico ni a su conservación.

El goce del espacio público. Como espacio público es determinante que es de uso de la comunidad y el cual no se logra probar que se hubiese interrumpido su utilización, al contrario, puedo asegurar que hemos instalado en coordinación con la comunidad, CORNARE y la administración municipal tres parques infantiles, gracias a la recolección de tapas de envases plásticos en el programa “dona tu tapa” con el grupo “niños ambientalistas”.

La realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas. - El desarrollo urbano no se rige por disposiciones jurídicas, se rige por las normas de ordenamiento territorial a cuyo respeto se solicitan los respectivos permisos que de ser aprobados cumplen con las exigencias para adelantar los mismos, es por ello que no existe violación de un derecho colectivo.

Igualmente realizó pronunciamiento respecto de las peticiones de los actores populares en los siguientes términos:

Como ciudadana y residente en la urbanización Los Llanos considera que no ha existido daño inminente e irreparable en el ambiente del sector, como tampoco lo ha probado la demandante y sus secuaces, que acarreen un detrimento patrimonial, mismo que sería de competencia de la contraloría y no del Juez que conoce del presente litigio, es por ello que la jurisdicción para conocer de las pretensiones aludidas en el escrito, no son mediante la acción popular en caso de pretender evidenciar un detrimento patrimonial, puesto que tales asuntos son de competencia de la Contraloría Departamental.

Con relación a la medida provisional solicitada, considera que la misma NO prospera, ya que se cuenta con los permisos otorgados por la Secretaría de Planeación Municipal y la misma no es un derecho colectivo que merezca la atención del Despacho.

Con relación a que se ordene el retiro de escombros y basuras: Es claro que en dicho lugar no existen ni escombros ni basuras.

Con relación a la solicitud de ordenar el retiro de recipientes de cemento – materos. Es claro que la ubicación de los materos no afecta ningún derecho colectivo propuesto por la parte demandante y los cuales gozan de la aceptación de la colectividad, varias familias adoptaron las materas realizando decoraciones y sembrando plantas ornamentales para el embellecimiento del entorno y el paisaje.

Con relación a la solicitud de demolición, se condene al pago de los perjuicios y volver las cosas al estado anterior. En lo pertinente a la construcción aún no se ha realizado la construcción de la gruta. De igual manera NO afecta derechos colectivos al no estar probada dicha afectación, lo que no le resulta atribuible como persona natural el pago de dichos perjuicios, ni es quien deba regresar las cosas a su estado anterior.

Con relación a que no incurra en acciones u omisiones de intervención en el espacio público de la Urbanización. - Manifestó que como persona natural y siendo parte de la comunidad no puede afectar el espacio público, la zona en mención producto de este litigio es propiedad del Municipio de Rionegro y está

catalogada como espacio público y serian ellos quienes tomen decisiones urbanísticas dentro de sus predios, así mismo generan los permisos para realizar dichas intervenciones.

Igualmente, la accionada planteó las siguientes **excepciones previas**.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O EL DEMANDADO.

Precisa que interviene como persona natural y que la presente demanda está dirigida hacia sus actuaciones, por lo mismo la demanda no está llamada a prosperar porque debe ser llamada a la JAC como persona jurídica para que sea ella quien responda por las acciones que consideren los demandantes los afecta. Existe un equívoco frente a la persona que debe ser llamada a la presente demanda que para el caso en particular debe cumplirse con la respectiva certificación de representación de la JAC.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Según lo establecido en el artículo 18, la demanda o petición para promover una acción popular deberá reunir los siguientes requisitos, que considera no satisfechos con la presente demanda:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado

Dentro del escrito presentado no es claro que derecho colectivo es el que considera el demandante como amenazado o vulnerado, toda vez, que no existe congruencia entre los mismos hechos y por las pretensiones propuestas, de la narrativa se extrae solo el inconformismo por las actuaciones legales realizadas por un conglomerado ciudadano representados mediante la JAC.

- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

Indica que es reiterativa en afirmar que lo narrado en la demanda en los hechos no se describe en forma clara un activo violatorio de derechos constitucionales como se le exige en el presente literal a la parte demandante.

c) La enunciación de las pretensiones.

La exigencia para la acción popular es de vital que dichas pretensiones se enmarquen dentro de la prevalencia de la protección de los derechos de un conglomerado que se siente afectado por una persona natural o jurídica, las mismas que buscan la exigencia de proteger mediante dichos mecanismos los derechos constitucionales afectados que para el caso en particular dichas pretensiones son más de controversia ciudadana y no la vía judicial.

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible.

Frente a las responsabilidades naturales que me asisten para remediar el agravio propuesto por la parte demandante no me asiste razón para controvertir las propuestas realizadas en el escrito, toda vez, que las actuaciones responden al sentir de la comunidad ejecutadas por una JAC.

Presupuestos Procesales. Agotado el trámite previo y dentro del término establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 se proferirá la decisión respectiva, pues se cuenta con la competencia para ello de conformidad con el artículo 51 ib., se trata de una demanda en forma, las partes cuentan con capacidad para intervenir en este trámite, pues el actor es persona individual en quien se presume su capacidad, y en cuanto a la demandada, se trata de una persona natural; además no se ha generado situación que afecte la validez del procedimiento.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. -

El asunto que requiere la intervención de este juzgado, se circunscribe a establecer si efectivamente las acciones de la demandada son generadoras de amenaza o menoscabo de los derechos colectivos invocados por los actores populares, quien solicitan la protección de los derechos colectivos a poder disfrutar de un ambiente sano, el goce del espacio público.

Consideraciones Jurídicas.

La acción popular. En desarrollo del mandato contenido en el artículo 88 de la Carta Política, el legislador emitió la Ley 472 de 1998, cuyo objeto es el de regular las acciones populares orientadas a *“garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”* – artículo 1 – y en el artículo 4 entra a enumerar cuales son esos derechos entre los cuales se encuentra: d. goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y e. la defensa del patrimonio público.

Respecto de la naturaleza de la acción popular, la Corte Constitucional ha señalado:

“El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés”. (...)¹.

¹ Sentencia C- 215 de 1999

Con base en lo anotado pueden enunciarse como presupuestos axiológicos de esta acción los siguientes: 1. Una acción u omisión del polo pasivo , 2. Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, 3. El nexo de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; presupuestos que deben ser probados en el curso del debate probatorio.

En relación con los derechos cuya protección se persigue mediante la acción popular, resulta pertinente describirlos y con base en las pruebas determinar si han sido vulnerados o amenazados por la demandada.

Bienes de uso público y su defensa. En el literal d del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 se consagra como uno de los derechos colectivos “el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes del uso público. La ley ilustra que toda cosa que se adecue a la definición de bien con esa destinación, puede ser utilizado por todos y que tanto el Estado como los ciudadanos en general, están en la obligación, el primero, y en el deber solidario, los segundos, de acudir a todos los instrumentos del ordenamiento jurídico para mantener la calidad de esos bienes.

Esa legitimación deviene de lo consagrado en el artículo 82 de la Constitución Política que dispone: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”

El Estado es el primer encargado de adoptar las medidas tendientes a que se mantenga el uso común prevalente sobre los intereses estrictamente privados de cualquiera; ahora si las entidades públicas a las que corresponde acatar el mandato constitucional, por cualquier razón omiten ese deber, pueden los ciudadanos de manera suplementaria hacerlo, puesto que al pertenecer a todos, los bienes y el espacio público en su concepción amplia, dan viabilidad a

que la iniciativa para su protección la tenga todo ciudadano, alentado por su afán de respeto a lo que es de todos los integrantes del conglomerado social.

Resulta pertinente darle concreción al derecho colectivo señalado, por ello se acude a la definición que consagra el artículo 5º de la Ley 9 de 1989 que precisa como espacio público *“el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto personal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y la tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones...”*

Es indiscutible la calidad y trascendencia que adquiere un inmueble cuando cuenta con la destinación descrita en la norma y al considerársele de uso público, es sin lugar a equívocos, la acción popular la herramienta procesal indicada para conseguir su protección. La orientación normativa es reiterada en la Ley 388 de 1997 cuando define su objeto y en el artículo 1º literal b indica: *“garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público”*.

A las anteriores normas, se adicionan las consagradas en el Código Civil especialmente el artículo 674 el cual indica: *“Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.*

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio...”

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado: *“...los bienes de uso público lo son por naturaleza o por destinación jurídica y que continúan con esa calidad especial mientras sigan vinculados a la finalidad pública y en los*

términos en que ésta así lo exija. Por consiguiente, el Estado, desde que adquiere un bien para satisfacer una necesidad pública o de uso público, tal bien queda adscrito como de uso público. Y, como tal, los terceros o particulares no pueden interferir ni contrariar esa destinación”²

Ahora bien, para aclarar el tema del origen de la titularidad sobre los bienes de uso público, la Corte Constitucional precisó que se trataba de un dominio especial: *“La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que los bienes de uso público...son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

*Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directo constitucional. Por ello, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que “el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis”. Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen “por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (C.N. art. 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público”.*³

Ha de tenerse claro además que los bienes de uso público pueden pertenecer a cualquiera de las entidades territoriales en las cuales se divide políticamente la República de Colombia, por lo que un municipio es no sólo titular del dominio sobre los bienes de uso público, sino que además cuenta con el deber de protegerlo, conservarlo y hacerlo respetar de cualquier particular.

² Casación Civil, sentencia del 28 de julio de 1987

³ Corte Constitucional, sentencia T-573 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero

Patrimonio Público. En relación con este derecho colectivo, el cual se haya bastante relacionado con el anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1995 expuso lo que constituye el mismo: *“Por patrimonio público, en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera a la comunidad y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos”*. Con posterioridad, en sentencia C-473 de 1998 señaló: *“En cuanto concierne a esta función (art.277 no.4 de la C.P.) es también pertinente señalar que la Constitución de 1886 asignaba al Ministerio Público la defensa de los intereses de la Nación. -Así lo preveía su art.143, según el cual correspondía a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación- esta función fue cualitativamente modificada por la Constitución de 1991 al incluirla en el nuevo texto, la dotó de mayor entidad, dada la significativa riqueza axiológica que le agregó, en el que corresponde al actual numeral 7 del art.277 de la Carta”*.

En desarrollo de la jurisprudencia del Consejo de Estado con ocasión de pronunciamientos sobre acciones populares en las cuales se busca la protección del derecho colectivo en estudio, precisó que en el patrimonio público se incluyen los bienes, derechos, intereses y obligaciones del Estado y puntualizó: *“la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva, su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio, tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda la actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la Acción Popular. Para la sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto”*⁴

4. CONSEJO DE ESTADO. Sentencias de 10 marzo de 2005, expediente AP 25000-23-25-000-2.002, Acción Popular de María Eugenia Sarquez contra Departamento de Cundinamarca y Otro; y del 2 de junio de 2005, expediente AP 25000-23-26-000-2.004-00183-01, Acción Popular de William Parias contra Banco del Estado.

Significa entonces que integran el patrimonio del Estado, sobre el cual ejerce el dominio, todos los bienes que se hallen en el territorio nacional y que no pertenezcan a otra persona y ello permite señalar de manera enunciativa los siguientes: el suelo, el subsuelo, el mar, el espacio aéreo, aguas de uso público, el patrimonio cultural y el arqueológico. También se agregan el uso del espacio público cuando se otorgan permisos para la actividad publicitaria, la órbita geoestacionaria y los bienes incorporados al patrimonio del Estado vía extinción de dominio. Por lo que en el evento en el cual se viera menguado ese inventario de bienes que conforman el haber del patrimonio público, cualquier ciudadano motivado por el afán de conservación del mismo puede acudir a este mecanismo constitucional específico y evitar el menoscabo de los activos de las entidades públicas.

Ambiente sano. Aparece consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política así: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Aunque existe este mandato superior, de hecho en el ordenamiento jurídico existen otras normas anteriores a la Carta que se ocupan de la materia en virtud del desarrollo social, el crecimiento urbano y la expansión económica; se encuentran disposiciones como el Código de Recursos Naturales expedido en 1974 con sus distintas modificaciones y reglamentaciones en los cuales se trata sobre la protección del aire, igualmente la Ley 9 de 1979 o Código Sanitario que se ocupa sobre la contaminación y protección del ambiente en lo atinente con el bienestar y salud humana, en especial con la disposición de residuos sólidos y las emisiones atmosféricas.

La protección jurídica del medio ambiente es una necesidad universal y una exigencia de las sociedades preocupadas por la sostenibilidad del mismo ante las constantes agresiones que sufre debido a la falta de planificación y al afán de lucro de algunos que no dimensionan el impacto que ciertos proyectos

productivos generan en el entorno, por ello es indispensable prestar especial importancia a eventos en los cuales puede resultar comprometido el medio ambiente, puesto que de seguir el deterioro del mismo se presentará un dilema grave en el cual se compromete la vida de los ciudadanos.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado como principios que lo rigen los siguientes: a. Desarrollo sostenible, b. El que contamina paga, c. Precaución, y d. Rigor subsidiario- sentencia T-251/93-. Es desarrollo sostenible aquel que satisface las necesidades de los ciudadanos actuales sin comprometer a futuras generaciones, lo que implica control a la tecnología y organización social para que la utilización de los recursos sea moderada. El siguiente principio busca que el causante de la contaminación asuma el costo de las medidas de prevención y lucha contra ese comportamiento lesivo, el que contamina es responsable por ese daño y por ello debe asumir el valor de la reparación del medio que ha menguado.

El de precaución se encuentra en la Ley 99 de 1993 artículo 1-6 que dispone: “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

En cuanto al rigor subsidiario, se entiende que el Congreso de la República puede establecer una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico y se proteja ese activo; pero pueden expedirse regulaciones municipales o distritales, por las entidades competentes para ello encaminadas a evitar el daño ambiental.

Con base en el anterior marco jurídico se abordará el asunto expuesto por el actor popular.

Caso concreto.

Estudiados los hechos de los cuales se pretende protección a través de la presente acción popular, pronto se avizora el tropiezo de dicho resguardo porque, de un lado, los derechos colectivos de los cuales se predica su protección no se evidencian ni advierten como amenazados y menos vulnerados y, de otro, porque la problemática que se plantea encuentra análisis y decisión en otro escenario.

En efecto la protección invocada tiene como génesis a voces de los actores en las actividades que la señora LUZ ESTELLA ABRIL RAMÍREZ ha venido desarrollando en la zona verde de la Urbanización Los Llanos de este municipio, bajo el entendido que son obras de ornato y de protección al medio ambiente, destacando la construcción de lo que se ha denominado una gruta de adoración a la Virgen Milagrosa; obras, las cuales según se indica se desarrollan valiéndose de que dicha señora es miembro de la Junta de Acción Comunal de dicho barrio.

Los actores populares afirman que la señora ABRIL RAMÍREZ a desplegado las actividades antes descritas con el único propósito de obtener la satisfacción personal, puesto que dicha señora no cuenta con el soporte probatorio necesario que le permita el desarrollo de dichas actividades.

Destacan, además, que se bien existe una autorización por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, la misma contiene limitantes como lo son la prohibición de no levantar muros ni realizar cubiertas. A lo anterior se adiciona lo que en su criterio responde a un actuar taimado que no contiene la voluntad del colectivo de la urbanización, puesto que tampoco aparecen las actas de la JAC a través de las cuales se evidencie la aprobación de dicha gruta, destacando además que las actas de reunión de dicha junta de acción comunal de la Urbanización Los Llanos presenta vicios en cuanto al quorum decisorio, constancia de asistencia, validez, entre otros.

Para el presente asunto y atendiendo la especialidad del tema que involucra como lo es la protección de los derechos colectivos como los son el tener y disfrutar de un ambiente sano, se consideró indispensable el concepto de la autoridad ambiental que para este caso lo es CORNARE, quien emitió concepto que resultó de vital importancia, emitido por su Secretario General el Dr. OLADIER RAMÍREZ GOMEZ quien indicó que, por el hecho de la construcción de la urbanización, per se, ya se había generado una alteración en las dinámicas propias del suelo en su escenario previo.

Dicho ente igualmente puntualizó que la conformación de la infraestructura de la que hablan los accionantes no generó contravenciones a las determinantes ambientales.

Indicó además que no se evidencian impactos ambientales generados por la presencia de recipientes que albergan material vegetal (esto es, recipientes de cemento y llantas con plantas), ya que no hay presencia de especies invasoras o de otro tipo que generen o puedan generar peligro a la biodiversidad o sobre el recurso hídrico o las comunidades que habitan el sector, así mismo, se debe aclarar, que la palabra micro ambiente obedece a una percepción subjetiva, que no tiene definición en el sector ambiental, ni normativo ambiental.

Respecto a la presencia de jardines, materos, y otras plantas de tipo ornamental en espacios públicos, su ordenamiento, por tratarse de espacios públicos, es regulada por los entes territoriales y su normatividad aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta que no es de competencia de la autoridad ambiental, toda vez, que no se está interviniendo la zona de protección ambiental del Río Negro, ni ninguna zona de importancia ambiental reglamentada por el POMCA del Río Negro.

Nótese que, en dicho concepto, con relación al cuerpo de agua aledaño al sector, esto es, el Río Negro no se indicó que con la realización de la obra se afecte el mismo.

En síntesis, de lo expuesto no puede pregonarse la existencia del hecho lesivo del derecho cuya protección se persigue, es decir, respetuosamente indicó que el acervo probatorio de los accionantes se concreta en afirmaciones que no encuentran soporte probatorio alguno, el cual resulta indispensable para adoptar las medidas de salvaguarda que corresponde, ni las fotografías, ni la inspección judicial permiten inferir la protección reclamada. En tratándose de dicho trámite a el Juez le esta otorgados amplios poderes para propender por la protección, siempre y cuando la lesión, amenaza o menoscabo resulte palmaria, pero en el presente asunto en mi criterio, ello no acontece.

De otro lado, la afectación no se configura por lo siguiente: el desacuerdo entre los actores populares encuentra decisión ante las autoridades encargas de intervenir, verificar y decidir, que para este caso lo sería la Inspección Municipal de Policía de dicha zona, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de problemas de vecindad.

Ahora bien, si lo que se quiere es debatir la validez del acto administrativo contentivo de la autorización de la construcción, como acto administrativo que es, podrá debatirse ante la jurisdicción competente.

Si lo pretendido es debatir la validez de las actas de asamblea de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la Urbanización Los Llanos, se acudirá al proceso establecido en la jurisdicción ordinaria para tal fin.

Con lo valorado, luego de conocer los argumentos de los intervinientes, reiteró que no advierte la afectación de los derechos colectivos invocados, al punto de que con la realización de actividades de siembra de árboles en recipiente de cemento o en llantas tenga la consecuencia de afectar a los residentes de la Urbanización Los Llanos, el derecho a disfrutar de un ambiente sano, ni que le impida la utilización del espacio público como tampoco su uso, y mucho menos que se limite o restrinja una zona que sea para el goce de la ciudadanía de

dicho sector; tampoco existen motivos para deducir que con dichas acciones se lesione la calidad de vida de los habitantes del sector.

En suma, al no existir el hecho y menos el daño pregonado, no tendrá viabilidad la acción popular promovida por los señores GLORIA INES QUIROZ PALACIO, CLARA ELENA MUÑOZ MONSALVE, DANIELA LIZETH PALACIOS HOLGUIN, MARTHA CECILIA HOLGUIN VALENCIA, JUAN MANUEL PALACIOS, MAIBY NATACHA PUERTA ESPINOSA Y CESAR AUGUSTO CANO MUÑOZ.

El incentivo. De acuerdo con la Ley 1425 de 2010, fueron derogados los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, por lo que para el despacho no se aplicaría el beneficio previsto en el momento en el cual se presentó la demanda de acción popular, puesto que simplemente se trataba de una expectativa de reconocimiento para quien actuara en defensa de los derechos colectivos, al desaparecer del ordenamiento jurídico no se puede concretar ningún beneficio y menos cuando la accionada ajustó su comportamiento al mandato legal. Además, no puede olvidarse que el incentivo se reconocería si prospera la acción popular y ello no ha ocurrido en este caso.

CONCLUSIÓN

Como los actores populares no acreditaron la lesión, amenaza o menoscabo de los derechos colectivos invocados en la demanda, no se acogen las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquia** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO ACOGER las pretensiones de los ciudadanos GLORIA INES QUIROZ PALACIO, CLARA ELENA MUÑOZ MONSALVE, DANIELA LIZETH

PALACIOS HOLGUIN, MARTHA CECILIA HOLGUIN VALENCIA, JUAN MANUEL PALACIOS, MAIBY NATACHA PUERTA ESPINOSA Y CESAR AUGUSTO CANO MUÑOZ frente a la señora LUZ ESTELLA ABRIL RAMÍREZ por cuanto no se evidenció la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

SEGUNDO: SIN LUGAR al reconocimiento de incentivo, puesto que los actores populares no demostraron el menoscabo de los derechos colectivos cuya protección perseguían y además el mismo fue derogado por la ley 1425 de 2010.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes y demás autoridades que indica la ley. Igualmente, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b39121f9adf94b705401d1a98ac78301fcb260aa9cb9fb229a86f8da274696
d8**

Documento generado en 15/10/2021 03:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre quince de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL – R.C.C-
DEMANDANTE: JAIRO GONZALEZ TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE
RADICADO: 056153103001 **2021-00027** 00

Asunto: Auto (S) N° 546. Reconoce personería y otros.

Para que represente los intereses de WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE, se le reconoce personería al abogado JORGE IVAN DURANGO LOPEZ portador de T.P 308.042 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente al demandado del auto que admite la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia - artículo 301 C.G del P-.

Se le remitirá a través del correo electrónico jorgeidl@gmail.com que se informa en escrito radicado en octubre 06 de 2021 y jorgeivandura@gmail.com inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97ae15b0905836d88dc1bb886f6d050eda15165e5fd338bf97363b8c2c196e2**
Documento generado en 15/10/2021 04:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre quince de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO-
SOLICITANTE: MARIA PATRICIA JARAMILLO MEJIA
SOLICITADO: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE
RADICADO: 056153103001 **2021-00139 00**

Asunto: Auto (S) N°545. Agrega sin pronunciamiento

En escrito que antecede el demandado incorpora poder otorgado a profesional del derecho para que represente sus intereses, el que se incorpora sin mayor pronunciamiento, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada en providencia de julio 21 de 2021.

NOTIFIQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736cc1d65de8abefdb3c81ed37cf58ebd65932328db1048d30078eacef635a01**
Documento generado en 15/10/2021 04:40:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre quince de dos mil veinte

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RESTREPO NIETO Y OTRA
DEMANDADO: SERGIO DURAN GARCIA Y OTRA
RADICADO: 056153103001 **2021-00193** 00

Asunto: Auto (I) N° 760. No atiende recurso por extemporáneo

En escrito radicado el 17 de septiembre de 2021, como consta en el sistema de gestión, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, proponen recurso de reposición contra el auto de septiembre 10 de 2021, en virtud del cual se rechaza la demanda, al que no ha de darse trámite alguno ya que fue presentado de forma extemporánea; nótese que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, *“el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, oportunidad que venció el día 16 del pluricitado mes y año a las 5:00 p.m, pues el auto atacado fue notificado en estados N° 089 de septiembre 13 de 2021.

Siendo necesario recordar que conforme al artículo 24 del Acuerdo PCSJ21-11840 de agosto 26 de 2021 “Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente”.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2124bd40b3eec57db7830bfd330c837270f293d052125f73904c3f02388494d**

Documento generado en 15/10/2021 04:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre quince de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: PROGRESSA S.A.S
DEMANDADO: VITRACOAT COLOMBIA S.A.S Y OTRO
RADICADO: 056153103001 **2021-00215** 00

Asunto: Auto (I) 1ª instancia No. 761. Resuelve reposición y concede apelación

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora contra el numeral cuarto de la providencia N°634 de septiembre 07 de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de septiembre 07 de 2021, notificado por estado del día 08 del mismo mes y año, el despacho dispuso admitir la demanda, y en su numeral cuarto negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas al advertir que ellas se dirigen a obtener prohibiciones, más no a asegurar el cumplimiento del objeto del proceso, cual es, la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.

En escrito allegado al despacho el día 13 de septiembre de 2021, la demandante propone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado numeral, argumentando que, el objeto del presente proceso jurisdiccional, es que el Juzgado decrete la terminación del contrato de arrendamiento por el “incumplimiento de las causales legales y contractuales, y por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente”, especialmente por la acción de lavar “en agua” en un lugar no apto para ello, ocasionando con tal acción perjuicios directos a: i) la copropiedad Centro Logístico de Oriente P.H; ii) PROGRESSA S.A.S, arrendador de la Bodega 201; iii) GROUPE SEB COLOMBIA S.A, propietaria de la marca “IMUSA” y reconocida como arrendataria de la Bodega 101 (colindante del

inmueble objeto de restitución); iii) a la comunidad en general por afectaciones al medio ambiente.

Así que, la medida cautelar de no hacer o de “imponer prohibiciones”, está diseñada para “prevenir nuevos daños”, y además, es una medida proporcional y razonable, puesto que la demandada tiene la posibilidad de continuar con lavados “en seco” mediante solventes, aire, entre otros. Por lo que, la medida cautelar solicitada se enmarca dentro de los enunciados normativos del literal c) del artículo 590 del C.G.P, puesto que procura evitar nuevos daños causando con las acciones de los lavados “en agua” que se filtran en la losa y dañan la mercancía del inquilino vecino, GROUPE SEB COLOMBIA S.A, sociedad propietaria de la marca “IMUSA”, además de las afectaciones ambientales que se causan con los residuos de las aguas producto del lavado “en agua” que mezcladas con los sedimentos del proceso industrial de la sociedad demandada, ocasionan lodos que afectan los bienes comunes de la copropiedad y que están parando en el cauce de la quebrada “La Mosca”, de lo cual se informó a la autoridad ambiental CORNARE.

Agrega que, la cautela solicitada busca, también, impedir las reiteradas infracciones al contrato de arrendamiento y al reglamento de propiedad horizontal al que se obligó la demandada VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.

Continúa haciendo mención de la sentencia C-835 de 2013 donde la Corte Constitucional “declaró la inexecutable del literal d) del artículo 30 de la ley 1493 de 2011”, y sentencia STC 2343-2014 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, para afirmar que, la medida innominada solicitada se encamina a la protección del inmueble arrendado, que finalmente podría resultar en la restitución de la bodega, siendo éstas en conjunto el cumplimiento del objeto del proceso, considerándose entonces esta medida como una precaución para la conservación del inmueble afectado por acciones lesivas de la demandada, por ello, considera equivocado el criterio del despacho al indicar que la medida solo procura una “prohibición” y no busca “asegurar el cumplimiento del objeto del proceso”, pues dicho criterio, se aparta del espíritu de la norma, cual es el interés y necesidad, ya que en el presente caso se causan perjuicios graves, como

consecuencia del comportamiento indebido, consiente y culposo de la demandada.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha integrado el contradictorio, se procede a resolver el recurso con apoyo en las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, señalando además la forma y la oportunidad en que debe proponerse; por su parte el artículo 321 de la misma obra consagra la procedencia del recurso de apelación.

Pretende el demandante, se proceda a reponer la decisión en virtud de la cual se niegan las medidas cautelares solicitadas por la demandante, las que se dirigen a imponer la prohibición de realizar lavados en agua al interior de la bodega 201 o del inmueble objeto de arrendamiento, al igual que prohibición de continuar vertiendo las aguas residuales industriales en la PTAR de la copropiedad y por ende la prohibición de continuar vertiendo los residuos industriales en la quebrada la Mosca.

De forma inicial debe recordarse que las medidas cautelares en procesos declarativos se encuentran regulada por el artículo 590 del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes indican:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

(...)

c) Cualquiera otra medida cautelar que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las

consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar lo que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estima procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”.

A partir de lo anterior, se pueden identificar las directrices que el juez tendrá en cuenta, para conceder una medida cautelar de las conocidas como innominadas o atípicas: “1. Legitimación del accionante. Si esta es la persona que ostenta el derecho peticionado, no es suficiente que exista el derecho sino que corresponda precisamente a quien lo reclama. El actor es el titular del derecho subjetivo que se invoca en la demanda. 2. Interés para actuar. La *causa petendi* que se refleja en la demanda resulta seria, ostensible, pues de los hechos alegados se intuye la amenaza o vulneración del derecho. 3. La necesidad de adoptar la medida, y la efectividad de la que decrete. La cautela que se ordene es indispensable para el cumplimiento de la sentencia, debiendo ser útil y efectiva para el caso concreto. 4. La proporcionalidad de la medida. Según lo pedido y cuantificado en la demanda, debe ser razonable, a la luz del monto de la pretensión, para que no resulte exagerada. 5. Su alcance y duración. Que la medida garantice la efectividad del derecho reclamado y permanezca mientras se encuentra afectado el derecho que se quiere tutelar.

Si el juez accede a decretar una medida cautelar no hay prejuzgamiento, toda vez que para decretarla debe haber una demanda razonable fundada y conforme a los criterios expuestos, el juez adopta medidas anticipativas del derecho, sin que por ello haya reconocido su pedimento, pues la cautela se decreta en armonía con lo aportado hasta ese instante en el proceso, sin perjuicio de lo que más adelante surja en las actuaciones.

En caso de decretarse la medida cautelar que el juez considera razonable para el asunto en particular, pues la adopto según lo analizado en la demanda, y una vez contestada esta, es probable que el operador de justicia encuentre otras razones que justifiquen modificarla o sustituirla por otra que resulte menos gravosa o sea más efectiva, pudiendo incluso ordenar su levantamiento de oficio.

El legislador faculta al juez para que con su libre discernimiento gobierne lo referente a las medidas cautelares, siempre y cuando el demandante las solicite, para lo cual debe prestar caución, y puede, en el desarrollo del proceso, adoptar los ajustes que crea necesarios, y si así lo considera levantar las que había decretado.”¹

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se tiene que la demandante PROGRESSA S.A.S solicita se imponga a la demandada VITRACOAT COLOMBIA S.A.S la prohibición de realizar lavados en agua al interior de la bodega que es objeto del contrato de arrendamiento de inmueble sujeto a condición suspensiva suscrito en septiembre 01 de 2018, prohibición que pide se extienda al vertimiento de aguas residuales industriales en la PTAR de la copropiedad y en la quebrada La Mosca, ello al encontrar que constituye una medida cautelar necesaria, efectiva y proporcional para proteger el derecho en litigio, precaver nuevos daños a la arrendadora, a la copropiedad y al medio ambiente.

Al efecto, es pertinente resaltar que, los pedimentos de la demanda se dirigen de manera principal a obtener la restitución de la “Bodega 201, situada en el segundo piso del Centro Logístico de Oriente P.H del municipio de Guarne, Vereda Chaparral, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-205890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro”, así que, las medidas cautelares que se pretendan incluir deben dirigirse a asegurar el cumplimiento de tal objeto, sin que las prohibiciones solicitadas sean razonables para ello.

Nótese en tal sentido que, conforme a la respuesta emitida por el señor Santiago Hinestroza Vargas como representante legal de PROGRESSA S.A en documento

¹ Jorge Forero Silva. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Editorial Temis. 2013. Pág. 27.

fechado marzo 05 de 2021 y que se remite a VITRACOAT S.A.S como respuesta a la propuesta escrita de marzo 01 de 2021, agregada en el numeral 0019 del expediente electrónico, es claro al informar que **“No es cierto que el inmueble ocupado por Ustedes presente fallas estructurales puesto que a la fecha el estado de la estructura general del Centro Logístico de Oriente “CLO” incluida la bodega arrendada por Usted, es óptimo. No se observan en vigas, columnas, y muros ninguna patología generada por daños estructurales, por lo tanto sus apreciaciones son basadas en juicios de valor subjetivo que solo procuran distraer la atención de los incumplimientos sistemáticos de sus obligaciones contractuales y del Reglamento de Propiedad Horizontal. - 2. Fisuras en losas: Cabe aclarar que estas aparecen por pequeños asentamientos normales de la estructura y propios del sistema constructivo y que con el tiempo se ha estabilizado. Estas fisuras no son consideradas, grietas, por lo que no conlleva ningún riesgo estructural, las mismas obedecen a un tema de acabados. - 3. Cárcamos en lámina: Su funcionalidad depende del tipo de flujo que abarquen, en este caso, lo que se observó en varias visitas técnicas es que los sedimentos de pintura que se acumulan en los mismos cárcamos, generan obstrucciones y por tanto filtraciones al piso inferior, con lo cual se evidencia un mal uso de su parte de la infraestructura y disposición de sus residuos en el sistema general de vertimientos del Parque Logístico.”**, adicionalmente, en comunicación de marzo 12 de 2021, visible en el numeral 0020 del expediente digital, se solicita a la demandada, **“de manera formal cesar inmediatamente los procedimientos, procesos y actos que perturban y afectan notoriamente los ocupantes de las bodegas inferiores. Sus inadecuados e indebidos usos del sistema de desagües y vertimientos nos han generado perjuicios graves que conllevan a situaciones que perturban la sana convivencia.”** (negrillas fuera de texto), afirmaciones que dejan clara la inexistencia de daños o afectaciones en la bodega 201 del Centro Logístico de Oriente y al momento de presentación de la demanda no existe elemento que permita verificar que la medida innominada se encamine a la protección del inmueble arrendado como lo anota la recurrente.

Así las cosas, es claro que se constituye en improcedente la medida cautelar solicitada con la demanda, pues la misma no se encuentra razonable para la protección del derecho que se reclama, menos se advierte su necesidad,

efectividad y proporcionalidad, en consecuencia, las prohibiciones que se solicitan se alejan de los postulados del artículo 590 literal c) del Código General del Proceso.

Lo antes dicho, nos lleva a mantener incólume el auto que es materia de análisis. Por ser procedente al tenor del artículo 321 del C.G.P, se concederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el numeral cuarto del auto N° 634 de septiembre 07 de 2021, los motivos ya fueron expuestos.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo -art. 323 C.G.P- el recurso de APELACIÓN propuesto subsidiariamente, por ser procedente, oportuno, e interpuesto por quien cuenta con interés para recurrir. -art. 320 Inc. 2° C.G.P-.

TERCERO. Remítase el expediente digital al superior jerárquico, Tribunal Superior de Antioquía, Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72437a18746e4bee1f72a99213c7401d0ac3c1e7b9db3469f9e36ec6f8e8fe19

Documento generado en 15/10/2021 04:44:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, catorce de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 056153103001 2021 00226 00
DEMANDANTE: MATRIARCA S.A.S.
DEMANDADO: DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA

ASUNTO: AUTO (I) No. 753 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO instaurada por la sociedad MATRIARCA S.A.S., en contra del señor DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA.

SEGUNDO: Imprímasele el tramite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto admisorio al demandado, haciendo entrega de la demanda y los anexos, córrase traslado por el termino de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante, que no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea y de optar por las reglas definidas el artículo 8 del Decreto en mención, se presentará la información relacionada en su inciso 2º.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P., por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$ 68.000.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID PAJON HERRERA portador de TP. 161.896 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf - Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7dbdf383afdf9b7ba4aec572b1cfcb880ef63f4f428153d2dc4e5482285f653

Documento generado en 14/10/2021 04:34:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, catorce de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 056153103001 2021 00228 00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: ANA RUBIELA MARTINEZ CARDONA Y OTROS

ASUNTO: AUTO (I) No. 755 Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de inadmitirse.

Las precisiones que debe la parte actora cumplir, so pena de rechazo de la misma, son las siguientes:

- A) Deberá aportarse certificado de avalúo catastral, el cual es necesario para determinar la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.
- B) El Dictamen pericial aportado, debe reunir tanto los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G.P., como los requerimientos especiales que trae el artículo 406 ibidem, esto es, además de determinarse el valor del bien, debe indicar el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art.90 CGP), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708f01d51133e1bac8a72c7cf26491fb98983523fae3600b0fbe04400b298f28

Documento generado en 14/10/2021 04:34:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre quince de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: GERARDO HERRERA
Demandado: NOTARIO
Radicado: 056153103001 **2021-00273** 00

Asunto: Auto (I) N° 759. Rechaza Acción popular N° 056

El artículo 20 inciso 2° del decreto 472 de 1998 consagra: “Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hiciera, el juez lo rechazará”.

Por auto de octubre 06 de 2021, notificado por estados el día 07 del mismo mes y año, se inadmitió la presente Acción Popular, con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados, sin que en el término otorgado para ello se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR esta Acción Popular por lo motivado (art. 20 inciso 2° ley 472 de 1998)

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7116ad86e7f493b785cffe737368c2a26e01952c3d6289294193b9209480a89c

Documento generado en 15/10/2021 04:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>